

## **ANEXO II**

### **TRÁMITE ADAPTACIÓN AL MERCADO LOCAL PARA PLACAS Y BALDOSAS CERÁMICAS**

#### **1.- OBJETIVO**

Determinar los requisitos que deben cumplimentar los productos identificados como placas y baldosas cerámicas que tengan pendiente el llevar a cabo el etiquetado obligatorio establecido mediante la presente norma.

#### **2.- PROCEDIMIENTO**

Ante la mencionada falta de colocación de etiquetas, rótulos o leyendas dispuestos por la presente resolución, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos solicitará al servicio aduanero el libramiento de la respectiva mercadería, cuando se encuentren cumplidas las siguientes condiciones:

1.- El importador deberá realizar una presentación dirigida a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos en la que da aviso de la ausencia de las etiquetas, rótulos o leyendas que correspondan.

Asimismo, deberá detallar las cantidades y tipos de mercaderías, su país de origen y el domicilio del depósito en el que permanecerán almacenadas.

En caso de modificación del domicilio denunciado, el importador deberá, en el plazo de CINCO (5) días corridos de efectuado el cambio, informar a la aludida Dirección Nacional sobre la nueva localización de las mercaderías.

2.- Analizada la documentación y la presentación realizada por el importador, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación a los efectos de autorizar el ingreso de la mercadería declarada.

3.- Obtenida la mencionada constancia, deberá ser presentada ante el servicio aduanero a los fines de la liberación de la mercadería a plaza y traslado de la misma al domicilio denunciado en el ítem 1 del presente punto.

Se destaca que en el despacho deberá declararse la responsabilidad por la cual el importador se constituye como depositario fiel de la mercadería que retira, comprometiéndose, asimismo, a no disponer de ella hasta tanto se hubiera cumplido la obligación de etiquetado.

Asimismo, se informa que las mercaderías introducidas quedarán sujetas a lo establecido en el inciso l) del Artículo 26 del Decreto N° 274/19 y su comercialización no podrá producirse hasta tanto la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos haya constatado la colocación de las etiquetas, rótulos o leyendas correspondientes al presente régimen.

A su vez, se entiende que dichas mercaderías quedarán interdictas y su uso eventual o su comercialización o transferencia estarán sujetos a lo previsto para dichos supuestos en las disposiciones penales vigentes.

4.- El importador, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de la liberación a plaza de la mercadería, deberá realizar una presentación ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos que contenga constancias fehacientes y documentación fotográfica que de cuenta del cumplimiento del etiquetado de las mercaderías afectadas por el presente régimen.

5.- Cumplido el punto anterior, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia a los fines de dar por constatadas las obligaciones atinentes al etiquetado obligatorio establecido por la presente resolución.

No obstante, el importador sólo podrá proceder a la disposición y posterior comercialización de la mercadería atinente, una vez que se haya cumplido un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la emisión de la mencionada constancia.

Durante dicho plazo la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos tendrá la facultad de solicitar la inspección de las mercaderías en cuestión, a los efectos de constatar el cumplimiento fehaciente de los requisitos de etiquetado.

En caso de que, a partir del procedimiento de inspección surjan problemas con el etiquetado de las mercaderías, las mismas quedarán nuevamente sujetas a lo establecido en el inciso 1) del Artículo 26 del Decreto N° 274/19 y su comercialización no podrá producirse hasta tanto se hubiere subsanado la situación correspondiente.

### **3.- RÉGIMEN SANCIONATORIO**

A los fines de velar por la debida aplicación de lo establecido en la presente resolución, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá dar inicio a un proceso sumarial a los fines de realizar una investigación sobre posibles incumplimientos.

Dicho proceso puede tener su origen ya sea de oficio o a través de denuncia por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

A los efectos de dotar de un marco normativo a dicho proceso, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el Decreto N° 274/19 y, en su caso, por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Asimismo, se destaca que la posible sanción estipulada por la presente resolución es independiente de las que correspondiere aplicar al tenedor de la mercadería en infracción en el marco del Artículo 991 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-80761787- -APN-DGD#MDP - ANEXO II

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.